

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 1º de noviembre de 2022. Al Despacho de la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso demandado por el señor JOSE WILSON BAUTISTA ALFONSO contra la señora LUZ MARGOT RIOS DE BAUTISTA, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

1. El núm. 1º del art. 28 del C. G. P., textualmente señala:

“Artículo 28. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez el inc. 1º del 2º del mismo precepto, provee:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JOSE WILSON BAUTISTA ALFONSO
Demandado: LUZ MARGOT RIOS DE BAUTISTA
500013110002-2022-00389-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

3. En los hechos de la demanda se informa que los cónyuges contrajeron nupcias en el Municipio de Barbosa (Sder.) el 19 de mayo de 1979, sin embargo, la copia del registro civil de matrimonio aportado como prueba, aunque no señala el municipio, se infiere que corresponde a la ciudad de Bogotá; igualmente, en el acápite de Notificaciones se señala como lugar de domicilio de la demanda la ciudad de Bogotá D.C., además donde recibirá notificaciones la demandante, y de otro lado, el demandante tiene su domicilio en esta ciudad de Villavicencio, aspectos de los que colige que los consortes no conservan el domicilio común anterior, tampoco el demandante lo conserva; por manera que en este caso la competencia territorial se define por lo regulado en el numeral 1º, artículo 28 del C. G. P. antes expuesto.

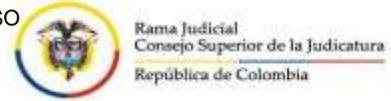
4. En las anteriores condiciones, es claro que la competencia, para conocer de este asunto, no habiendo disposición en contrario, se reitera, siendo un proceso verbal contencioso, por el factor territorial, se encuentra radicada en el Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá D.C. donde ostenta el domicilio la demandada, razón por la cual, dando aplicación a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho despacho judicial para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso demandado por el señor JOSE WILSON BAUTISTA ALFONSO contra la señora LUZ MARGOT RIOS DE

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: JOSE WILSON BAUTISTA ALFONSO
Demandado: LUZ MARGOT RIOS DE BAUTISTA
500013110002-2022-00389-00



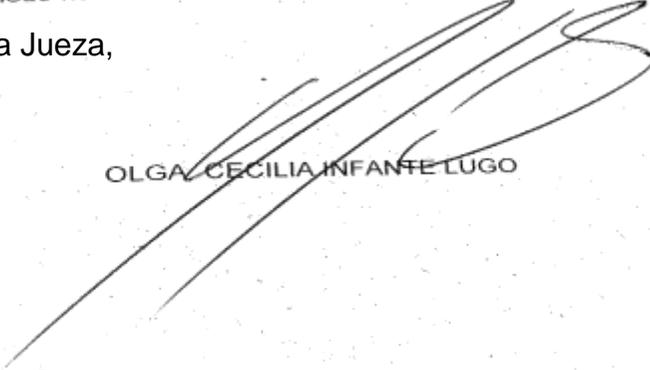
BAUTISTA, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda por competencia al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af680d93d2a36c64deaa0deb8ea8d7f407f43a0984aca9bc1b5975d7befc723**

Documento generado en 03/11/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>